

R.

Orden y decreto del Sultano para  
que no se pueda revender el trigo ni ceva  
da, micos granos año de 1679



Don Pedro Almanzor del Pm. 8 de Agosto  
 pachos adductos del Consejo  
 Paraque inconformidad de  
 su Contendido le ha querido poner  
 en ejecucion. Con el qual dolo y celo  
 que acostumbra y se acostumbra  
 Requiere alipso la mucha impac-  
 tancia de ella como para cesar  
 esta Resolucion de decretos parti-  
 culares de su Rey. Sin maledic-  
 cion de su rey y de todos los  
 otros de su reino de lo que encarta  
 Razón Se presentare Dijo el  
 abr. m. d. como deseo  
 julio 15 de 1629-

El despacho suspresso en my d.  
 en Mayo d' Spagn. El dñs. y como  
 tal. Alfonso M. representante

P. P. Francisco del Pueyo R. L. M. S. M. L. G.  
 Juan de los Reyes



1871-1872



Para despachos de suicio dos mil seys

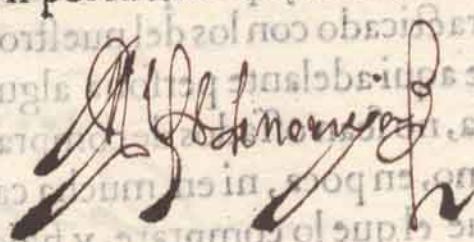
Y Q VARES, AÑO DE MIL SEYS Y  
SEPTUAGINTA Y SEIS.

**D**On Carlos Segundo por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoya, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier Iuezes, y Justicias de las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reinos, y Señorios, y à cada uno de vos en vuestro distrito, y Jurisdicion, salud, y gracia, sepades ha llegado à nuestra noticia, que muchas personas han comprado, y compran trigo, y otros grámos para revenderlos, de que resulta la carestia del pan, assi en esta nuestra Corte, como en otras partes del Reino, en grave perjuicio de la causa publica, y contra lo dispuesto por la ley diez y nueve, titulo once, del libro quinto, de la recopilacion, que lo prohibe, cuyo tenor es el siguiente.

**LEY.** Por que somos informados, que por ayer tomado muchas personas por principal oficio, y manera de vivir, de comprar pan, trigo, cebada, centeno para lo revéder, el valor del pan se ha subido en precios muy crecidos, y comoquier que sobre ello hemos dado algunas provisiones, no ha sido bastare remedio, lo qual resulta en daño universal de la Republica de nuestros Reinos, y Señorios, ma yormente de las personas pobres, y miserables, y por que à Nos incumbe remediar lo susodicho, Visto, y practicado con los del nuestro Consejo, Mandamos, y defendemos, que de aqui adelante persona alguna, de qualquier calidad, y condicion que sea, no sean offados de comprar, ni compren trigo, cebada, abena, ni centeno, en poca, ni en mucha cantidad para lo tornar à revender, so pena, que el que lo comprare, y fiziere contra lo susodicho, pierda todo el pan que comprare, y se reparta en quatro partes, la vna para el Denunciador, la otra para el Iuez que lo sentenciare, las otras dos, para los pobres del Lugar do acaeciere, y demas de esto, por la primera vez sea desterrado del Lugar donde viviere por seis meses: y por la segunda, por un año: y por la tercera vez, por tres años; y por esto no es nuestra voluntad de impedir, ni estorvar el Comercio, y trato de nuestros Reinos, y lugares que han de ser proveidos de acarreo: Por ende mandamos, que lo en esta ley contenido, no se estienda à los requeros, y tragineros, ni otras personas que tienen por trato, y costumbre de llevar mercaderias de unas p[otes]

tes à otras , y en retorno de ellas cõmpran pan , y tornan à vender , ni los que compraren para lo llevar à vender de vnos Lugares à otros para la provision , y mantenimiento de ellos; con tanto que estos tales despues que huvieren comprado sean obligados à lo vender , y vendan à los pueblos adonde lo llevaren , luego que lo huvieren comprado , por manera que no lo entroxen , ni lo ensilen , ni guarden para lo revender , ni encarecer , contra el tenor , y forma de lo en esta ley contenido. Y mandamos à las nuestras Iusticias que assi lo fagan cumplir , y executar las penas su-  
fodichas. Y mandamos , teniendo respecto al bien de nuestros Reinos , que lo contenido en esta ley se entienda , y estienda assimismo à los Atrendadores de pan , que vendieren pan de lo que huvieren avido de los tales arrendamientos , y se execute la pena , assi en los vños , como en los otros. Y visto por los del nuestro Consejo se acordò deuiamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon , y Nos lo tuvimos por bien.

Por la qual os mandamos à todos , y cada vno de vos , que siendoos mos-  
trada veais la dicha ley fuso incorporada , y la guardéis , cumplais , y exe-  
cuteis , y hagais guardar , cumplir , y executar en todo , y por todo , como en  
ella se contiene , sin la contravenir , ni consentir , ni dar lugar que se con-  
travenga en manera alguna , y no fagades ende al pena de la nuestra  
merced , y de cada cincuenta mil maravedis para la nuestra Camara so la  
qual mandamos à qualquier Escrivano notifique esta nuestra carta à  
quié convenga , y dé testimonio de ello. Dada en Madrid à primero dia del  
mes de Julio de mil y seiscientos y setenta y nueve años. D. Benito Tre-  
bolles. Lic. D. Alonso Marquez de Prado. Lic. D. Fernando Moscofo. Lic.  
D. Joseph de San Clemente. Lic. D. Pedro Gamarray Vrquiçó. Yo Mi-  
guel Fernandez de Noriega Secretario del Rey nuestro Señor , y su Es-  
crivano de Camara , la fize escrivir por su mandado , con acuerdo de los  
de su Consejo.





— Para despachos te oficio los mis.

332

Sexto QVARTO, AÑO DE MIL Y  
SEISCIENOS Y SETENTA Y NUEVE.

Douān Mījī Rūyú

Contemn?

*Ameno Fernández*

Publicado

en la Ciudad de Murcia en Diciembre año de 1711  
y suyo demy Precio y Señales nuevas en Complim.  
de la otra parte por los dichos maestres proprie-  
tarios y el resto de la R.D. provisión de suyo  
Señor de la R.D. Compt. intendida en lo que  
oficial suelen sacar en la plaza pública de Santander  
y may envenida de mucha gente que ocurra.

Doy fe —

Firmado y sellado

fr. B. M. L.

Santander

